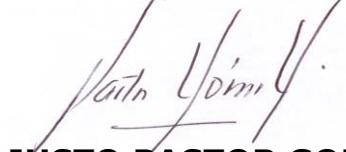


**CONSTANCIA SECRETERIAL:** A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor JORGE ANDRÉS RIVERA CEBALLOS, en contra de la señora LUZ ANDREA NARANJO MOLINA.

Manizales, 2 de febrero de 2022.



**JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 105  
Radicado N° 2022-00025

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES**, en contra de la señora **LUZ ANDREA NARANJO MOLINA**, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

La misma se inadmitirá de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- Ampliará los hechos de la demanda en los que hace referencia al incumplimiento de los deberes de esposa, por parte de la demandada, pues en el hecho número cuarto menciona que: *"Consecuencia de la decisión de la señora NARANJO MOLINA, es claro que los deberes que le impone la ley como cónyuge han sido trasgredidos, pues al abandonar el hogar no garantiza los deberes de fidelidad, ayuda mutua y socorro, **deberes que incluso se veían menguados antes de que esta dejara la residencia.**"* (Se resalta por parte del Juzgado).
- Adicionalmente, deberá indicar expresamente las direcciones físicas de las partes, para efectos de determinar la competencia de este Juzgado, pues el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal, consagra como regla general de competencia: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)"*, y el numeral 2, como norma especial, establece que también será competente el Juez del domicilio común anterior de la pareja, siempre y cuando el

demandante lo conserve; por lo que se requiere tener claridad frente a este aspecto.

- Se informa al demandante que uno de los anexos, denominado "*impuesto predial adeudado*", aportado con la demanda, no puede ser leído por cuanto requiere contraseña para ser abierto, por lo que deberá aportarlo de tal forma que se tenga acceso directo al mismo.

Se reconocerá personería judicial al abogado **JHONATAN GÓMEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.836.619, portador de la tarjeta profesional número 306.616 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.808.100, portador de la tarjeta profesional número 285.641 del C. S. de la J., como apoderado suplente, del señor **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES**, para que lo representen en los términos y para los fines del poder conferido.

Se recuerda a los apoderados, que en virtud a lo indicado en el artículo 75 del Estatuto Procesal, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

#### **RESUELVE:**

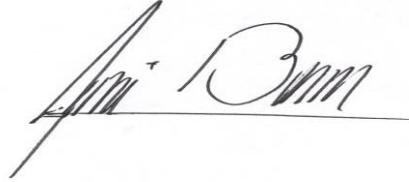
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES**, en contra de la señora **LUZ ANDREA NARANJO MOLINA**, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días al demandante, para que subsane la demanda de los defectos antes indicados.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado **JHONATAN GÓMEZ CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.836.619, portador de la tarjeta profesional número 306.616 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado **JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.808.100, portador de la tarjeta profesional número 285.641 del C. S. de la J., como apoderado suplente, del señor **JORGE ANDRÉS RIVERA GRISALES**, para que lo representen en los términos y para los fines del poder conferido.

Se recuerda a los apoderados, que en virtud a lo indicado en el artículo 75 del Estatuto Procesal, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**